

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 561 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 OCT. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00078223-2019, presentado con fecha 13.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019, que la sancionó con una multa de 0.672 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>1</sup> de 2.490477 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 3<sup>2</sup> del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante LGP, y con una multa de 1.866 UIT, por impedir y/u obstaculizar las labores de inspección, infracción prevista en el inciso 26<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0996-2016-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados de la empresa SGS del Perú S.A.C., en la localidad del Callao, el día 10.01.2016, a las 18:58 horas, encontrándose en la planta de enlatado de la recurrente, ubicada en el establecimiento industrial pesquero sito en Av. Playa Oquendo N° 657, provincia Constitucional del Callao, se constató la recepción de 17.930 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, en estado apto para CHD, procediéndose a realizar el muestreo biométrico según el Parte de Muestreo N° 020000, obteniéndose una incidencia de 23.89% de ejemplares juveniles (excediéndose en un 13.89% a la tolerancia máxima establecida de 10%). Asimismo, se dejó constancia que el representante de la planta se negó a que se procediera con el decomiso, por lo cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 401-010: N° 001013.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5483-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 06.09.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por las

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Actualmente recogida en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece: "Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización".

<sup>3</sup> Actualmente recogida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)".

<sup>4</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.08.2018 al 31.12.2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado

infracciones previstas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00275-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>5</sup>, de fecha 19.02.2019, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.08.2019<sup>6</sup>, se sancionó a la recurrente, con una multa de 0.672 UIT, y el decomiso de 2.490477 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP, y con una multa de 1.866 UIT, por impedir y/u obstaculizar las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00078223-2019, de fecha 13.08.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de Ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente presenta descargos respecto a la imputación de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, referida a destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.
- 2.2 En relación a la infracción del inciso 26 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que no se encuentra inmersa en el tipo infractor dado que no impidió ni obstaculizó el ingreso de los inspectores a la planta, siendo que el personal de seguridad atendió de forma inmediata a los inspectores. Asimismo, indica que en el Reporte de Ocurrencias no se precisa el subcódigo que se imputa y además no señala si la planta se encontraba operando o no, lo cual resulta determinante para la aplicación de la consecuencia jurídica. Agrega que las conclusiones de la Dirección de Sanciones no cuentan con la debida motivación generándose una situación de no precisión del hecho ocurrido. Añade que existe una inducción a error por parte de la Administración, lo que resulta un eximente de acuerdo con el artículo 236-A de la Ley N° 27444. Señala además que el Reporte de Ocurrencias, deja de ser un medio probatorio idóneo para dilucidar la verdad material y que éste debe ser reemplazado por otros documentos.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019 y; de corresponder, declarar la nulidad de la citada Resolución Directoral.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en las infracciones administrativas establecidas en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP y el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

<sup>5</sup> Notificado el 25.02.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02242-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>6</sup> Notificada el 08.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 10484-2019-PRODUCE/DS-PA.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7956-2019 PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, al realizar el cálculo de la multa establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 10.01.2015 al 10.01.2016).

4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.2500 * 0.92147649^8)}{0.6} \times (1 + 0.5) = 1.5550 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la recurrente, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

<sup>8</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.6 Por tanto, en el presente caso, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta, respecto a la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

#### 4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. Asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

- 5.1.4 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP establece que está prohibido: “**Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos**”. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: “**impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente**”. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación:

5.2.1 Respecto a lo señalado en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto, los argumentos de la recurrente están dirigidos a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, referida a destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo; sin embargo, conforme se aprecia de la resolución recurrida, la infracción imputada materia de sanción es la tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP, referida a procesar recursos hidrobiológicos de tallas menores a las establecidas, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en dicho extremo.

5.2.2 Respecto a lo señalado en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

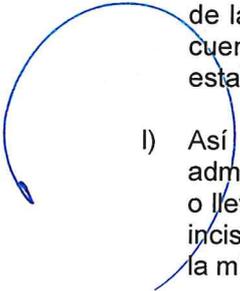
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; por su parte, el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto “*(...) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad*

que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”<sup>9</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios “(...) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)”<sup>10</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) Ahora bien, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, señala que: “(...) el inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.
- e) Del mismo modo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: “(...) El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando **facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y **todo establecimiento** o vehículo de transporte **relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. (...) **Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:** a) **Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas;** b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones; c) **Levantar Reportes de Ocurrencias**, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección; d) Efectuar notificaciones; e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento; f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial (...)” (El resaltado es nuestro)
- f) De otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que: “(...) el **Reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los **medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados** (...)” (El resaltado es nuestro).

<sup>9</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725

<sup>10</sup> MAYOR, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

- 
- g) Asimismo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 240° del TUO de la LPAG, dentro de las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, está la de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; y de acuerdo con el inciso 1 del artículo 243° del TUO de la LPAG, es deber de los administrados fiscalizados, realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
- h) De acuerdo al citado marco normativo, queda acreditada la facultad de los inspectores para intervenir los establecimientos industriales pesqueros, practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras, así como el deber de los encargados o representantes de brindarles acceso y las facilidades del caso para ejercer la fiscalización, bajo apercibimiento de levantar el respectivo Reporte de Ocurrencias por obstaculizar las labores de inspección.
- i) En este caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias 401-010 N° 001013, el cual tiene fuerza probatoria, se ha demostrado que la representante de la recurrente, se negó a que se procediera con el decomiso de los recursos hidrobiológicos; en ese sentido, carece de sustento lo argumentando por la recurrente, al manifestar que no se encuentra inmersa en el tipo infractor por no impedir el ingreso de los inspectores a la planta.
- j) Por otro lado, en la Notificación de Cargos N° 5483-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha de recepción 06.09.2018, obrante a fojas 82 del expediente, se precisaron los hechos imputados y la posible sanción a imponerse, detallando lo siguiente: "(...) **Corresponde: Sub código 26.2) Multa: 15 UIT. Corresponde: Subcódigo 26.3: Multa 15 UIT, Suspensión: 15 días efectivos de procesamiento (...)**"; en ese sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente cuando manifiesta que no se precisa el subcódigo que se imputa.
- k) Asimismo, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 401-010 N° 001013, el Acta de Inspección de Muestreo N° 019217, el Parte de Muestreo N° 020000 y el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos para CHD 401-010 N° 002594, se aprecia que la planta de enlatado de la recurrente, procesó el recurso hidrobiológico anchoveta el día de los hechos y realizó el pesaje de los vehículos de materia prima, por lo que dicha planta se encontraba operando al momento de la inspección, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que no se cuenta con pruebas suficientes para conocer el estado de operatividad o inoperatividad del establecimiento pesquero.
- l) Así también, la recurrente no precisa que actuaciones administrativas o disposición administrativa confusa o ilegal ha condicionado su accionar, en este caso impedir el decomiso, o llevado a un error, para que corresponda aplicar el eximente establecido por el literal e) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que carece de sustento lo señalado por la misma.
- 

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la

Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019, en el extremo del artículo 3° que impuso la sanción de multa a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.866 UIT a 1.5550 UIT; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7956-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019; correspondiente a las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como las sanciones de multas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones